



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: En la fecha paso a Despacho del titular del Despacho, el presente proceso. recibida por este Juzgado para librar mandamiento de pago o ser inadmitida para subsanar. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 26 de agosto de 2021.

Luis Fabian Vargas Osorio
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Secretario.

Proceso : Ejecutivo de alimentos
Radicado : 768904089001202100103-00
Demandante : Angie Lorena Martínez Cerón
Demandado : Cristhian Eduardo Soto Henao

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA Nro. 015

Yotoco, Valle del Cauca, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

La señora **ANGIE LORENA MARTÍNEZ CERÓN**, en su condición de representante legal de la menor **Karol Michell Soto Martínez**, ha presentado demanda escrita para iniciar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **CRISTHIAN EDUARDO SOTO HENAO**. Con la demanda aporta Resolución No. 14 de marzo 4 de 2019, mediante la que se declaró fracasa la conciliación de fijación de cuota alimentaria y fijo provisionalmente la misma¹, realizada ante la Comisaria de Familia de Yotoco. Además, en la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo, para hacer efectivas las cuotas alimentarias y de vestido impuestas en dicho documento.

Revisado el escrito de la demanda, encuentra este Despacho que no hay claridad entre los hechos y la pretensiones de las misma, pues de los hechos se desprende que los capitales son un valor diferente, a los capitales pretendidos, por ende no cumple los requisitos del numeral 4o del artículo 82 del Código General del Proceso, dando lugar a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 ibídem, concediéndose el termino de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la misma. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, y conceder el término de cinco días a la parte demandante a fin de que la subsane, en el sentido de corregir cada uno de los defectos advertidos en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe

¹ Páginas 1 al 3 del documento 3, expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Secretario